REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: WILLIAM GOMEZ QUIROZ
DEMANDADO: JOHANNA CAROLINA MEDINA GONZÁLEZ

Auto I. # 258-2021

Dentro de la demanda anteriormente referenciada se declaró la falta de competencia, mediante auto interlocutorio No. 231 del pasado 27 de julio de 2021, en consideración a que mediante acta de conciliación de la custodia del menor J.E.G.M., de fecha 15 de enero de 2018 celebrada ante la Comisaría Once de Familia de Suba, se fijó provisionalmente la custodia, tenencia y cuidado personal del citado menor en cabeza de su progenitora, circunstancia que no fue expuesta en la demanda; por tanto le estaba vedado al demandante alterar el domicilio del menor. Conforme a lo anterior se dispuso enviar la demanda a los Juzgados de Familia de Bogotá.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído.

Al haberse formulado el recurso dentro del término legal, por parte de la Secretaría del Despacho se surtió el traslado del mismo a la parte demandada quien se pronunció sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

El Despacho no se ocupara de analizar los argumentos del recurso, ni del pronunciamiento que sobre éste hizo la parte no recurrente, ante la improcedencia del mismo.

Él artículo 318 del C.G.P., dispone que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Pues bien, para el presente caso existe norma especial, que hace improcedente el recurso de reposición impetrado, la cual está prevista en el primer inciso del artículo 139 del C.G.P., que reza:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones **no admiten recurso**".

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no es susceptible de recurso, tampoco lo es el que emita el juez que recibe el expediente y también se declare incompetente, caso en el cual corresponde al Superior funcional definir quién es el funcionario competente.

Conforme a lo anterior se negará el recurso de reposición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de **REPOSICION** formulado por el demandante **WILLIAM GOMEZ QUIROZ**, frente al auto de fecha **27 de julio de 2021,** mediante el cual se **DECLARO LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor J.E.G.M., en contra de la señora **JOHANA CAROLINA MEDINA GONZALEZ,** por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto remitir el expediente a LOS JUZGADOS **DE FAMILIA DE BOGOTA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá -Boyacá-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 115
Del 13 de agosto del 2021

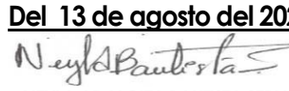

NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA
SECRETARIA